

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0069-R**

**Quito, D.M., 31 de julio de 2023**

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA  
LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

**SUMARIO ADMINISTRATIVO No. SNAI-CAD1-0289-2023**

**PETICIONARIO: BARRIO GÓMEZ FREDDY ENRIQUE**, correo electrónico:

freddy.barrio@seguridadpenitenciaria.gob.ec.

Abg. ROMERO GUACHAMIN ARTURO VINICIO, correos electrónicos: romero\_vicho@hotmail.com y  
vinicio\_romero@sacoto-novoa.com.

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS  
ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES-SNAI, en la persona de  
GUILLERMO EZEQUIEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. Quito, 28 de julio de 2023, a las 13H00.  
RESUELVE:

**PRIMERO. - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Con fecha 05 de mayo de 2023, se dicta auto de inicio dentro del procedimiento sumario administrativo signado con el N° SNAI-CAD1-0289-2023, en contra del agente de seguridad penitenciaria BARRIO GÓMEZ FREDDY ENRIQUE, por el presunto cometimiento de una falta administrativa MUY GRAVE, establecida en el artículo 290 numeral 1 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 136 numeral 1 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la cual es: “Ausentarse injustificadamente de su trabajo por tres (3) o más días consecutivos”.

Con fecha 19 de junio de 2023, dentro del expediente disciplinario N° SNAI-CAD1-0289-2023, la Comisión Administrativa Disciplinaria resuelve imponer al servidor de seguridad penitenciaria sumariado, señor BARRIO GÓMEZ FREDDY ENRIQUE, por sus actuaciones en calidad de Agente de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria la sanción prevista en el artículo 48 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con el artículo 143 del Reglamento General Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, esto es la DESTITUCIÓN del cargo. Debidamente notificada el 21 de junio de 2023.

Con fecha 26 de junio de 2023, se recibió el recurso de apelación, dentro del término establecido por la ley, en contra de la Resolución Sancionatoria de fecha 19 de junio de 2023, conforme lo determina el artículo 305 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público – COESCOP; de conformidad también, con lo determinado en el artículo 154 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

**SEGUNDO. - COMPETENCIA**

Mediante Decreto Ejecutivo 574, emitido con fecha 8 de octubre de 2022, suscrito por el Señor presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, decreta, en su artículo 1, a la letra: “Designar al señor Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores”. Por ende, el presente procedimiento administrativo de impugnación ha sido sustanciado y resuelto por parte del Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), en calidad de máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones y competencias legales, con fundamento en los siguientes:

- **CÓDIGO ORGÁNICO DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO, PUBLICADO EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 131, DE 22 DE AGOSTO DE 2022.-**

## Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0069-R

Quito, D.M., 31 de julio de 2023

**Artículo 305.-** “(...) Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad de la entidad rectora local o nacional de la entidad.

*La apelación se interpondrá en el término máximo de tres días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.*

*Recibida la apelación y dentro del término de ocho días, la autoridad prevista por este Libro emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la unidad de talento humano a efectos de registro.”*

- **REGLAMENTO GENERAL DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PENITENCIARIA, SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL N° 158, DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.-**

**Artículo 154.-** “De la Apelación. - Se podrá interponer recurso de apelación ante la máxima autoridad o su delegado.

*La apelación se interpondrá en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la sanción. Este recurso tiene efecto suspensivo.*

*Recibida la apelación y dentro del término de ocho (8) días la autoridad emitirá la resolución definitiva la cual deberá ser notificada al recurrente y a la Dirección de Administración del Talento Humano a efectos de registro correspondiente en la hoja de vida del servidor.”*

### TERCERO. - ANÁLISIS JURÍDICO

A fs. 69 hasta 77 del expediente de Sumarial N.º SNAI-CAD1-0289-2023, consta el escrito de apelación presentado por el señor BARRIO GÓMEZ FREDDY ENRIQUE, a través de su abogado defensor, pedido que como ya ha sido señalado, fue presentado dentro del término dado por la ley, documento que entre lo principal alega:

#### 1. SOBRE LA PRESUNTA FALTA MUY GRAVE. -

Dentro del texto de la impugnación presentada, el recurrente en el punto 3.3. menciona: “*En este contexto no existe una falta injustificada que amerite una sanción muy grave de destitución, pues las faltas muy graves según la doctrina, se refieren al incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de funciones, la incursión en prohibiciones, o ejecución de actos lesivos, lo que ocurrió es un imprevisto no querido por mi persona. Razón por demás lógica que no amerita una sanción ni grave ni muy grave*”.

Para el efecto, es importante para esta autoridad determinar cuándo una falta o ausencia se torna injustificada. La palabra injustificada, como su misma palabra lo dice, se interpreta como que no es justificado. El artículo 3 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, en su segundo inciso recalca que: “*En los aspectos no previstos en el régimen especial, se aplicarán suplementariamente la ley que regula el servicio público*”.

En ese sentido, el Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público a partir de su artículo 33 en la Sección de las licencias con remuneración, expresa los términos y formas que los servidores disponen para justificar sus faltas o ausencias al lugar de trabajo. Todas aquellas tienen en común que se debe presentar ante la UATH la documentación que sustente su enfermedad, licencia o calamidad que lo haya asistido, información que debe ser presentada en los términos descritos en cada uno de los artículos previamente mencionados. En definitiva, una falta injustificada se torna como tal, cuando no se ha justificado de conformidad como la misma normativa legal vigente prescribe, esto es dentro del término dispuesto, según la situación que asista al servidor. De la revisión de los recaudos procesales, no se logra constatar dentro del expediente, la existencia de justificativo alguno que demuestre que efectivamente el señor BARRIO GÓMEZ FREDDY ENRIQUE haya justificado las inasistencias

## Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0069-R

Quito, D.M., 31 de julio de 2023

a su trabajo de los días 12, 13 y 14 de marzo de 2023. No se corrobora que el recurrente haya presentado ante la unidad correspondiente los justificativos como la normativa lo exige.

Según Irureta Uriarte, en la Revista de Derecho (2016), manifiesta que: “(...) *la expresión falta injustificada o sin aviso previo debe ser vista como una clara infracción a los deberes del cargo que pesan sobre el trabajador y que engloban tanto la ausencia física del sitio así como el incumplimiento absoluto y total de las tareas contractualmente asumidas*” (el énfasis me pertenece).

Haciendo uso de lo citado en líneas anteriores por el mismo interpelante, “(...) *las faltas muy graves según la doctrina, se refieren al incumplimiento de los deberes (...)*” en suma, las faltas injustificadas provocan que los servidores no puedan cumplir con sus deberes y obligaciones como agentes de seguridad penitenciaria; por ende, se incurriría en una falta muy grave, al ausentarse por tres días consecutivos.

### 1. SOBRE LA INSUFICIENCIA PROBATORIA. -

Del texto del recurso de apelación se advierte en el punto 3.2.2. que: “*Mi declaración ha sido distorsionada y tomada solo en parte por el órgano de administración de justicia administrativa, al manifestar que he sido yo quien ha manifestado mi ausencia y es lógico que sí, que acepté mi inasistencia a mi lugar de trabajo, pero fue por causa justificable y lícita como queda dicho. Lo que no se dice es que, la defensa técnica de la Institución, jamás pudo justificar o atribuir una conducta disciplinaria de mi parte, esto es que las faltas o la ausencia sea injustificada, pues solo se refirió a la incipiente, insuficiente prueba documental de ordenes de Distribución de Guardia y partes que en efecto justifican mi ausencia a mi lugar de trabajo, pero que fueron justificadas, en este contexto, debo recordar a la Máxima autoridad de la SNAI que, en los principios y nociones aplicables a la valoración de la prueba, determinan que es obligación y tiene la carga de la prueba la Institución a través de su órgano Instructor, que es obligación de los funcionarios institucionales, probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el proceso sumarial, y que yo los he negado como reo de la infracción administrativa disciplinaria; en consecuencia, no estoy obligado a producir prueba*”.

En primer lugar, la insuficiencia probatoria se entiende como la falta de existencia de medios probatorios o que los mismos sean mínimos. En ese sentido, sobre las pruebas aportadas dentro del presente proceso administrativo disciplinario, desde fs. 41 hasta 43 se detalla el escrito de anuncio probatorio realizado por la defensa técnica Institucional, pruebas que se han incorporado, solicitado y practicado en los términos dispuestos por la Comisión de Administración Disciplinaria; entre las cuáles se encuentran tanto pruebas testimoniales, como documentales. De igual manera, a fs. 48 se constata la existencia de anuncio probatorio efectuado por la defensa técnica del servidor sumariado. Pruebas que reunieron los requisitos previstos en el artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos, esto es pertinencia, utilidad y conducencia. Por tanto, fueron aceptadas por la Comisión de Administración Disciplinaria.

Dado que, el recurrente únicamente refiere que: “(...) *la defensa técnica de la Institución, jamás pudo justificar o atribuir una conducta disciplinaria de mi parte, esto es que las faltas o la ausencia sea injustificada, pues solo se refirió a la incipiente, insuficiente prueba documental de ordenes de Distribución de Guardia y partes que en efecto justifican mi ausencia a mi lugar de trabajo, pero que fueron justificadas (...)*”, no se puede llegar a identificar de qué manera la prueba documental deviene en *incipiente* o *insuficiente* ya que, conforme se constata dentro del audio de la diligencia, se ha podido evidenciar que los testigos convocados sustentaron y certificaron el contenido de la documentación que se encontraba anunciada y aceptada como prueba. Desconociendo cual o cuales de todos los medios probatorios presentados por la Entidad accionante devienen de insuficientes, pues no ha sido debidamente justificado por el interpelante.

Por cuanto, existe una falta de argumentación, es importante hacer énfasis en lo que menciona la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, mediante Oficio Circular N° 00605-P-CNJ-2018 de 24 de abril de 2018:

*"La fundamentación debe contener los puntos o aspectos del auto o sentencia que se impugna y que el recurrente estima son incorrectos, ya sea en la aplicación o no de las normas de derecho, en la apreciación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

*El recurrente debe expresar con argumentos jurídicos las razones por las que considera que la resolución está*

## Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0069-R

Quito, D.M., 31 de julio de 2023

*equivocada, infringe la ley o incurre en una indebida apreciación de la prueba. Por tanto, la fundamentación no puede limitarse a señalar o transcribir normas, precedentes o criterios doctrinarios, tampoco puede limitarse a la simple expresión de estar inconforme con la decisión o a una estimación subjetiva de que aquella es injusta o contraria a sus intereses" (el énfasis me pertenece).*

En resumen, esta Autoridad no ha constatado la existencia de insuficiencia o falta de prueba dentro de la presente causa. De igual manera, el ahora accionante no ha logrado demostrar la insuficiencia probatoria, pues, se ha seguido el procedimiento determinado en el Código Orgánico General de Procesos. Las únicas pruebas fueron las aportadas por la Institución, que una de ellas concuerda con la prueba aportada por la defensa técnica del sumariado, mismas que, recalco, cumplieron con la utilidad, conducencia y pertinencia que exige el artículo 160 del cuerpo legal ibidem.

Así mismo, al interpelante afirmar que su "(...) *declaración ha sido distorsionada y tomada solo en parte por el órgano de administración de justicia administrativa (...)*" no ha ocurrido, puesto que se constata que se ha generado una valoración de la prueba en conjunto, como así lo exige el artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos.

Continúa el punto 3.2.4, del texto del recurrente indicando que: "*Otro punto importante a esgrimir en la presente apelación es que, en el acervo probatorio de la entidad, las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al proceso sumarial, en este contexto señor Director, se debió probar que dichas faltas fueron injustificadas y no, solo basarse en bitácoras, partes y ordenes de cuerpo del distributivo de personal y los turnos, sino ir a lo esencial probar que en la ausencia injustificada no solo haya el elemento objetivo que es el abandono o ausencia injustificada, sino que se omite probar y justificar el elemento subjetivo, esto es probar que exista por parte del reo de la infracción administrativa disciplinaria, el ánimo real y motivación de abandonar o ausentarse de su lugar de trabajo. En la especie, por norma general del procedimiento administrativo, quien invoca o alega la falta disciplinaria tiene la obligación de probarla, esto es, si la entidad alegó que el ASP FREDDY BARRIO, abandono o se ausentó injustificadamente su trabajo, éste hecho debió ser probado dentro del proceso, son suficiente carga probatoria y no solo contar con la mera afirmación en el motivado y argumentación de la defensa institucional sobre el presunto abandono del trabajo por parte del servidor público, el mismo que fue justificado a la Unidad de Talento Humano del Centro" (el énfasis me pertenece).*

En este contexto, la Comisión de Administración Disciplinaria conforme a la prueba puesta en su consideración, por parte de las partes procesales, fundamentó y motivó su fallo, dando como resultado la sanción emitida en contra del hoy interpelante. Hechos que se encuentran afirmados por el hoy recurrente, puesto que en ningún momento del recurso presentado ha manifestado que la Resolución emanada por la Comisión de Administración Disciplinaria haya incurrido en falta de motivación. El recurrente en repetidas ocasiones alega que las faltas si fueron justificadas. No obstante, de la revisión del expediente y del audio de la diligencia, esta Autoridad constata que no se ha probado dentro de la presente causa, que los justificativos hayan sido presentado en forma oportuna, dentro del término que dispone la normativa legal vigente.

Es decir, dentro del expediente sumarial no he logrado constatar la existencia de prueba alguna que demuestre dicha afirmación; pues, de conformidad con los acervos probatorios no se detalla que las faltas hayan sido justificadas en legal y debida forma. Ya que, dentro del expediente, no hay ningún elemento que evidencie dicha aseveración. Al contrario, existe documentación y testimonios que sustentan que el hoy accionante se ausentó de su lugar de trabajo y de igual manera, que dichas faltas no fueron justificadas conforme lo exige el Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público.

El punto 3.2.5. del escrito de apelación presentado por el interpelante transcribe una definición de abandono de trabajo, mismo que no es relevante dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario. Dado que, como ha sido detallado en líneas anteriores y que ha sido afirmado por el mismo interpelante, lo discutido es una ausencia injustificada en el lugar de trabajo por 3 o más días consecutivos.

En suma, lo esgrimido por el recurrente dentro del punto 3.2.7. a decir de esta Autoridad, he constatado que se

## Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0069-R

Quito, D.M., 31 de julio de 2023

ha valorado la prueba en conjunto y que también se ha comprobado la falta de justificación de las ausencias administrativas discutidas, esto es de los días 12, 13 y 14 de marzo de 2023, como ha sido expuesto en líneas anteriores.

Finalmente, el accionante no ha logrado demostrar el motivo por el cuál afirma que la prueba carece de eficacia o se encuentra mal valorada, pues, se ha seguido el procedimiento determinado en el Código Orgánico General de Procesos. Además, el indicar que las pruebas son nulas o insuficientes, son apreciaciones personales que se alejan de lo establecido en la normativa legal vigente. Por lo tanto, se constata que la Comisión de Administración Disciplinaria realizó una valoración de la prueba en conjunto y la misma le llevó a un convencimiento de los hechos controvertidos.

### 1. SOBRE LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PROPORCIONALIDAD. -

Finalmente, dentro del texto de la impugnación presentada, el recurrente menciona: *“El numeral 6 del artículo 76 de la Constitución de la República. Establece que: “En todo proceso, en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso [...]” // (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. En este sentido, al haber justificado la falta o inasistencia a su lugar de trabajo no corresponde la exagerada y excesiva sanción, pues como tengo dicho, esta presunta falta disciplinaria fue justificada y evidenciada que ha sido, no se ha inobservado por parte del funcionario sus obligaciones y funciones en el ejercicio del cargo”.*

De modo que, en atención al análisis previamente efectuado, se ha logrado constatar que el sumariado incurrió en el cometimiento de la falta administrativa MUY GRAVE, establecida en el artículo 290 numeral 1 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 136 numeral 1 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, la cual es: *“Ausentarse injustificadamente de su trabajo por tres (3) o más días consecutivos”.*

El artículo 143 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria; de conformidad con, el artículo 48 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, determinan que: *“La destitución es el acto administrativo, mediante el cual, los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria podrán ser cesados definitivamente del servicio por haber cometido una falta administrativa muy grave (...)”* (énfasis añadido).

Esta autoridad al haber constatado el cometimiento de una falta administrativa MUY GRAVE, por parte del señor BARRIO GÓMEZ FREDDY ENRIQUE, es proporcional la sanción pecuniaria impuesta, ya que tanto el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, como el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, así lo determinan.

En definitiva, habiendo revisado íntegramente el proceso y expediente sumarial, esta Autoridad llega a determinar que se ha dado cumplimiento al debido proceso, contemplado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 55 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y 145 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Ya que, en repetidas ocasiones se respetó el derecho a la defensa del señor sumariado y se informó oportunamente sobre la conformación de la Comisión de Administración Disciplinaria, continuando ésta con la tramitación del proceso en legal y debida forma, como así lo señalan el artículo 301 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y 150 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. No encontrando tampoco vulneraciones a la seguridad jurídica, pues se constata que se ha actuado en total apego a lo determinado en la normativa legal vigente.

### 1. SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA ADMINISTRATIVA EFECTIVA. -

El impugnante alega la vulneración del derecho a la tutela administrativa efectiva, en los siguientes términos: *“(...) la Comisión de Administración Disciplinaria, vulnera en esencia mis derechos al no garantiza una tutela administrativa efectiva, al no haber cumplido con su obligación de investigar, probar y justificar una conducta*

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0069-R**

**Quito, D.M., 31 de julio de 2023**

*catalogada como infracción disciplinaria administrativa y la determinación de la responsabilidad en forma objetiva, imparcial e independiente”.*

Con lo anteriormente expuesto, es importante conocer las funciones de la Comisión de Administración Disciplinaria. El artículo 149 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, dispone que: “*La Comisión de Administración Disciplinaria es competente para tramitar y sancionar las faltas graves, su reiteración y las faltas muy graves cometidas por los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria mediante un sumario administrativo*” (Énfasis añadido). En ese sentido, la Comisión de Administración Disciplinaria de acuerdo con la normativa legal vigente, únicamente tramita y sanciona las faltas muy graves, no tiene obligación de “(...) *investigar, probar y justificar una conducta catalogada como infracción disciplinaria administrativa*”, pues el encargado de estas funciones es la defensa técnica institucional. Puesto que, la Comisión únicamente valora las pruebas aportadas y emana la decisión de conformidad con los elementos aportados dentro del proceso sumarial por las partes procesales.

Con todos los antecedentes expuestos, esta autoridad ha constatado que el funcionario sumariado BARRIO GÓMEZ FREDDY ENRIQUE, no ha justificado las faltas a las cuales incurrió los días 12, 13 y 14 de marzo de 2023, pues no cumplió con el término determinado en la ley para que sus faltas o ausencias se consideren justificadas.

Se deviene entonces que, dentro del presente proceso se respetó y garantizó los derechos a la tutela administrativa efectiva, debido proceso y seguridad jurídica del sumariado en toda la sustanciación del presente sumario administrativo. Sin constatar arbitrariedad alguna dentro de lo alegado, se verifica que desde el Auto Inicio del Sumario Administrativo hasta su Resolución se ha guardado el debido proceso y se ha sujetado a la normativa legal vigente íntegramente. De forma clara, se ha probado la responsabilidad del sumariado sobre la falta MUY GRAVE contenida en el artículo 290 numeral 1 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; en concordancia con el artículo 136 numeral 1 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Con lo cual, las alegaciones presentadas por la parte apelante no tienen asidero real, ni legal alguno.

**CUARTO. - RESOLUCIÓN**

A la luz de lo examinado, esta autoridad, bajo la potestad que le confiere la Constitución y la Ley, resuelve **NEGAR** el recurso de apelación planteado por BARRIO GÓMEZ FREDDY ENRIQUE, con cédula de ciudadanía 0850727587 y **RATIFICA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN VENIDA EN GRADO**; al encontrar, que la argumentación presentada por el apelante no ha logrado evidenciar lo alegado, mucho menos justificar la nulidad del acto administrativo, que se presenta revestido de toda legalidad y legitimidad.

Para los fines legales correspondientes, devuelvo el expediente a la Comisión de Administración Disciplinaria.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -**

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez  
**DIRECTOR GENERAL**

Copia:  
Angel Manuel Rios Saritama  
**Asistente de Servicios**

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0069-R**

**Quito, D.M., 31 de julio de 2023**

rc